000234/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. en autos: "M., N. c/ Z. e Hijos y otros s/ ORDINARIO (cobro de pesos)" Expte. N° 19/2013 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 234/2015.

I.- A fs. 12/23 el actor a través de apoderada, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 29 de abril de 2015 que en copia obra agregada a fs. 11.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada (fs. 7), de las actuaciones previas (fs. 4/6) del recurso de apelación interpuesto en subsidio (fs. 8/10) y de la denegación del recurso (fs. 11).

Asimismo del cotejo de las fechas y notificaciones obrantes en las mentadas actuaciones, surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

II.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en un pedido de oficio reiteratorio a la AFIP que fuera denegado por el juez por entender que la respuesta brindada por el Organismo se ajusta a derecho.

En el marco de la producción de prueba en el proceso ordinario, el actor solicitó oficio reiteratorio a la AFIP para que informe si la demandada

se encuentra inscripta en el Impuesto a las Ganancias y todo otro y en su caso desde qué fecha como también si ha presentado las declaraciones juradas desde el año 2002. Solicitó que se indique al organismo que no podrá ampararse en el art. 101 de la ley 11683 por cuanto el actor es titular de cuotas societarias de la demandada sobre quien se pide el informe.

La AFIP reiteró su anterior respuesta señalando que está amparada por el secreto fiscal, no se trata de un supuesto de excepción previsto en la norma.

Solicitó el actor, nuevo oficio reiteratorio, esta vez bajo apercibimiento de aplicar astreintes y de incurrir en desobediencia judicial, por no haber proporcionado la información solicitada pese a haberse dejado expresa constancia en el oficio referido, de la imposibilidad de invocar el art. 101 de la ley 11.683

Tal solicitud fue denegada por el a quo por entender que la respuesta de la Afip se ajustaba a derecho.

Tal decisión provocó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio que fueran denegados. El ultimo con fundamento en el art. 383 del CPr.

III.- En forma preliminar cita antecedentes de esta Alzada y otros tribunales nacionales, en que se admitió la apelación en materia probatoria de manera excepcional y por estar en juego el debido proceso o la existencia de un gravamen irreparable.

Al respecto cabe consignar que los antecedentes que invoca no resultan de aplicación pues difieren los supuestos que se resolvieron. En el expte.

nro. 77/2014 se trataba de una impugnación de prueba pericial producida en extraña jurisdicción mientras que en Expte. Nro. 585/2014 refería a la pretensión de declarar la negligencia de una prueba ya agregada a la causa.

El quejoso entiende que la AFIP señala la imposibilidad de brindar la información peticionada pese a que en el mismo oficio y por disposición del juez, se dejó expresa constancia que no podia invocar lo establecido en el mentado art. 101 de la ley 11.683.

El propio juez fue quien dispuso librar el oficio en los términos requeridos y por ello habría liberado del "secreto fiscal". Sostener ahora que la respuesta se encuentra ajustada a derecho, atenta contra el derecho y garantía constitucional de defensa en juicio, incurre en contradicción esencial y no se compadece con las constancias de la causa.

Afirma que el juez admitió que se consignara en los oficios la exención del secreto fiscal y tras una revisión decidió no admitirlo, violando también el instituto de la preclusión.

Invoca la doctrina de los actos propios y que el demandado no se opuso a la producción es tal prueba.

Refiere a los términos en que efectuó el pedido de exención del secreto fiscal en el sentido que la parte actora resulta ser titular de las cuotas sociales de la demanda y por lo tanto es el "interesado" que refiere la norma. Señaló que la prueba requerida es imprescindible para demostrar los

dividendos que se le adeudan por los años 2002 a 2011 y a la interpretación amplia que en materia societaria tiene el derecho de información.

Entiende que tales argumentos fueron receptados por el Sr. Juez A quo al disponer el libramiento del oficio en los términos pedidos.

Efectúa reserva del caso federal.

IV.- Sabido es que la denegatoria de un recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso.

En el caso propuesto, cabe advertir que estamos en presencia de la etapa de producción de prueba en un juicio ordinario. Ello implica la vigencia de la limitación recursiva prevista en el art. 383 del Cpr. invocado por el a quo. Tal regla solo cede frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior.

La razón está dada por la necesidad de robustecer la autoridad del magistrado en la instrucción de la causa, no pudiendo ser sustraída a su conocimiento mediante apelación vinculada a la recepción de los escritos y producción de prueba.

Por ello tratándose de un auto inapelable la queja debe ser desestimada.

Es que tal regla guarda relación con el art. 262 inc. 2 que regula el replanteo de pruebas en La Alzada, pues frente a tal inapelabilidad prevista se deja a salvo el replanteo previsto en la alzada siempre y cuando el agravio irreparable quede configurado.

En la hipótesis de entender que un

simple “líbrese oficio como se pide” sin ningún otro tipo de aditamento, implica haber relevado del secreto fiscal, el a quo efectuó la revisión del criterio, reexaminó lo decidido entendiendo que no se releva del secreto fiscal ni siquiera con dispensa formulada por el propio contribuyente.

La teoría de los actos propios no resulta de aplicación si mediante la misma pretende convalidarse un vicio que torne ilegal o injusta la decisión máxime cuando la misma carece de todo fundamento.

En el caso, no se dan las excepciones previstas en la norma de procedimiento fiscal, la interpretación que efectúa el “interesado” es errónea pues, a tenor de la norma solo procede a pedido del interesado pero en los juicios en que la contraria sea el Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

No existe en el caso, un expreso consentimiento del contribuyente que podría generar la excepción solicitada, ni se dio cuenta de un pedido autónomo de levantamiento del secreto fiscal para la producción de la prueba que justifiquen ahora hacer ceder el principio de inapelabilidad referido.

Sabido es, que la mera invocación de violación de garantías constitucionales no es suficiente para fundar el gravamen actual y concreto que exige la fundamentación del recurso de apelación.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) No hacer lugar al recurso de queja

interpuesto a fs. 12/23.

2) Regístrese, notifíquese y archívese. La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS